



Roj: **STSJ GAL 4045/2021 - ECLI:ES:TSJGAL:2021:4045**

Id Cendoj: **15030330032021100250**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **3**

Fecha: **02/07/2021**

Nº de Recurso: **7403/2020**

Nº de Resolución: **285/2021**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3

A CORUÑA

SENTENCIA: 00285/2021

PONENTE: D. FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA

RECURSO NUMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 7403/2020

RECURRENTE:COLEGIO OFICIAL DE LA ARQUITECTURA TECNICA DE PONTEVEDRA

Procurador: MARIA DEL MAR PENAS FRANCOS

Letrado: DOMINGO ESTARQUE MORENO

ADMINISTRACION DEMANDADA:COMISION DA TRANSPARENCIA DE GALICIA

Procurador:

Letrado:SERVICIOS JURIDICOS DE OTROS ORGANISMOS

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos Sres. e Ilma. Sra. :

FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA

JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ

CRISTINA MARIA PAZ EIROA

JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ LUIS VILLARES NAVEIRA

En A CORUÑA, a 2 de julio de 2021.

Vistos por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número PROCEDIMIENTO ORDINARIO **7403/2020** interpuesto por el Procurador D^a. MARIA DEL MAR PENAS FRANCOS y dirigido por el Letrado D. DOMINGO ESTARQUE MORENO en nombre y representación de COLEGIO OFICIAL DE LA ARQUITECTURA TECNICA DE PONTEVEDRA contra Resolución 24/07/2020 estima recurso interpuesto y acuerda acceso a expediente. Ha sido parte COMISION DA TRANSPARENCIA DE GALICIA , representada por SERVICIOS JURIDICOS DE OTROS ORGANISMOS.

Siendo PONENTE el Magistrado Ilmo. D. FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA.



HECHOS

PRIMERO.- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la/s parte/s recurrente/s para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la/s parte/s demandada/s, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho consignados en la/s contestación/nes de la demanda.

TERCERO.- No habiéndose recibido el asunto a prueba y seguido el trámite de conclusiones, se señaló para la votación y fallo del recurso el día 2 de julio de 2021, fecha en la que tuvo lugar.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo indeterminada.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Que el Colegio Oficial de la Arquitectura Técnica de Pontevedra impugna la Resolución de la Comisión de Transparencia de Galicia sobre solicitud de información a D^a. Margarita, pidiendo no haber lugar al acceso a la información solicitada ni al expediente aperturado de oficio por el Colegio, ni debiendo entregarle copia de ninguno de ellos, con todos los pronunciamientos favorables a que hizo referencia en la demanda; la Comisión de Transparencia estimó la reclamación presentada por D. Gregorio, en representación de D^a. Margarita, contra la desestimación por el Colegio Oficial de su solicitud de acceso al expediente tramitado como consecuencia de una reclamación por la actuación de un colegiado y el acceso al extracto del acta de las decisiones acordadas por la Xunta Colexial contra ese colegiado; lo que le fue denegado por el Colegio Oficial sobre la base de que se trataban de documentos internos y que D^a. Margarita no podía ser considerada interesada en queja contra un colegiado por incumplimiento de encargo profesional, sobre lo que el Colegio abrió una información reservada, que concluyó sin más trámite al considerar que no existían motivos para la incoación de un expediente disciplinario, por lo que no concurre el límite de protección de datos del art. 15.1 Ley 19/2013, referidos a la comisión de infracciones administrativas y al límite del secreto profesional, como cualquiera de los límites del art. 14 ha de motivarse y justificarse, no constituyendo una potestad discrecional del Colegio Profesional, que tiene como fundamental misión garantizar que el ejercicio de la profesional se ajuste a las normas de ejercicio profesional, sometido a la normativa de Transparencia, art. 3.1.c) Ley 1/2016, con la obligación de facilitarle información que sobre sus funciones le solicite cualquier ciudadano, sin necesidad, incluso, de acreditar un interés legítimo, alegándose por el Colexio Oficial en la demanda dos motivos de nulidad de la Resolución de la Comisión de Transparencia, que la solicitante pretende el acceso a un expediente disciplinario iniciado de oficio por el Colexio contra el mismo colegiado que no tiene relación con la queja presentada por la Sra. Margarita y que no es de aplicación la normativa de transparencia, sino que ha de ser un procedimiento administrativo, por lo que la solicitante, al ser únicamente denunciante, sin tener relación alguna con el colegiado, de carácter contractual, no es interesada.

SEGUNDO.- Que la E. de M. de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia y Acceso a la Información Pública reconoce y garantiza el acceso a la información, como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo y la demanda se refiere a la inadmisión de una solicitud de acceso a la información presentada al amparo de los arts 12 y siguientes de la Ley 9/2013 y de los arts 24 y siguientes de la Ley Gallega 1/2018, de 18 de enero, siendo el Colegio Oficial un sujeto incluido en su ámbito de aplicación, art. 2.1.d) Ley 19/13 y 3.1.c) Ley 1/16, por lo que está obligado a solicitar la información pública que se le solicite, sino se justifica adecuadamente la concurrencia de límite de los arts. 14 y 15 o la existencia de causa de inadmisión del art. 18 Ley 19/2013, considerando el T.C. (s. num. 219/1989), la Ley de Colegios Profesionales les faculta para ordenar en su ámbito competencial, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética profesional y el respeto a los derechos de los particulares, en delegación de función pública sujeta al derecho administrativo, a las leyes de Transparencia estatal y autonómica; y, una vez presentada por la Sra. Margarita la reclamación conforme al art. 28 Ley 1/2016, la Comisión de Transparencia solicitó al Colexio, conforme al art. 35 Ley 1/2016 y art. 10 de su Reglamento, la remisión de informe sobre la reclamación presentada y copia del expediente tramitado, habiendo el Colexio remitido un escrito de "alegaciones", incumpliendo su obligación del art. 35,y, dado que no remitió expediente con solicitudes de la interesada, contestaciones del Colexio, instrucción de la información reservada, propuesta de resolución y decisión por el órgano competente, no le consta a la Comisión que la Sra. Margarita solicitase acceso a un expediente distinto del que motivó su reclamación,y, ni en vía jurisdiccional lo acredita, constando únicamente la solicitud de acceso al expediente tramitado como consecuencia de su reclamación por la actuación de un colegiado, por lo que el objeto de este procedimiento contencioso-



administrativo es únicamente la inadmisión del acceso por el Colexio a la solicitud de la Sra. Margarita al expediente de la reclamación que presentó, no a cualquier otro expediente, disciplinario o no, que el Colexio hubiese tramitado contra tal colegiado u otro.

TERCERO.- Que conforme a los arts. 12 de la Ley estatal y 24 de la Gallega, un expediente ya finalizado, incoado por el Colexio como consecuencia de una queja para determinar si existían motivos para iniciar un expediente disciplinario contra un colegiado por su actuación profesional, es indudable información pública, de ordenación de la profesión, en la defensa de los derechos de los colegiados y de los intereses de los consumidores o usuarios de sus servicios, siendo la Sra. Margarita una ciudadana que pide acceder a información pública, que no persona interesada en procedimiento administrativo en curso (D.A. 1ª Ley 11/2013), siendo irrelevante la existencia o no de relación contractual entre la Sra. Margarita y el colegiado, a efectos de solicitud de acceso a información, no exigiéndose para acceder a información pública la condición de interesado (art. 12 y 24) ni es necesario motivar la solicitud (art. 17 y 26), como considera el T.S. (s. num. 344/2020) del derecho de acceso a la información son titulares todas las personas, y, en el presente caso, de las "alegaciones" del Colexio no se acredita que concurra límite (art. 14 y 15) o causa de inadmisibilidad (art. 18) al acceso al expediente por la queja, expediente que el Colexio no remitió, por lo que la Comisión hubo de concluir que se denegó el acceso a información pública sin justificar, ni mínimamente, la existencia de límites o causas de inadmisión.

CUARTO.- Que el Colegio afirma que a la Sra. Margarita se le enviaron o comunicaron todas las resoluciones del expediente, cuando consta escrito de 14-1-2020 (folios 16-17 E.A.) mostrando su disconformidad por no informársele de la tramitación realizada ni del resultado de la misma y expresa el Colegio que no levantaron actos al tramitarse por teléfono o entrevistas verbales y no consta, por no remisión del expediente, a la Comisión de Transparencia que a la Sra. Margarita se le remitiese información alguna, que no fue solicitada respecto de un reservado expediente disciplinario a un colegiado, sino de una información reservada o diligencias previas que, concluidas según indica el Colegio, debe suponerse que por no encontrar indicios, ni sospechas, de actuación irregular alguna por el colegiado, y que fue sobreseído o archivado, sin incoar expediente disciplinario, lo que hubo de hacerse por un acto colegial administrativo, que constituye información pública, y que pudo haberse impugnado jurisdiccionalmente, no concurriendo así el límite de infracciones administrativas del art. 15.1 Ley 19/2013, para cuyos datos de comisión se precisa el consentimiento expreso del afectado para su información pública; el criterio interpretativo CI/002/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno establece que la invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo, por lo que deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable; además, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a las circunstancias del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test de interés público); la Ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener información y el correlativo deber de entregarla, salvo causas justificadas del art. 14, que han de aplicarse restrictivamente, justificándose adecuadamente el alegado perjuicio para el secreto profesional, cuando el Colexio ni el ámbito administrativo, ni jurisdiccional acreditó mínimamente la realidad de límite alguno.

QUINTO.- Conforme a lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA al concurrir las circunstancias que lo justifican, como es la desestimación de la pretensión que se formula, se imponen las costas a la parte recurrente en la cuantía de 3.000 euros por todos los conceptos.

VISTOS los artículos citados y demás de general pertinente aplicación,

FALLAMOS:

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del COLEGIO OFICIAL DE LA ARQUITECTURA TECNICA DE PONTEVEDA, contra la Resolución impugnada, señalada en el encabezamiento de esta sentencia, y en su virtud, la confirmamos por resultar conforme a Derecho, y todo ello con expresa imposición de las costas a la parte recurrente en la cuantía señalada en el último Fundamento Jurídico de esta resolución.

Notifíquese a las partes haciéndole saber que la misma **no es firme**, y que contra ella, se podrá interponer **recurso de casación** establecido en el art. 86 y ss de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, en su nueva modificación operada por la L.O. 7/2015, de 21 de julio por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, por las personas y entidades a que se refiere el art. 89.1 de la Ley 29/1998, con observancia de los requisitos y dentro del plazo que en él se señala. Para admitir a trámite el recurso, al interponer deberá constituirse en la cuenta de depósito y consignaciones de este Tribunal (1578-0000-85-7403-20-24), el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley



Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre (BOE num. 266-de 4/11/09), y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ